

**RES. EXENTA D.J. N°106-967-2012.**

**ROL N° 257-2012**

**RESUELVE ESCRITO QUE INDICA Y PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 3 de diciembre de 2012

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 983, de 2012, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-607-2012 y siguientes; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por resoluciones exentas D.J. N° 106-607-2012; N°106-608-2012; N°106-609-2012; N°106-610-2012, todas de fecha 18 de junio de 2012, formuló cargos e inició cuatro procesos sancionatorios en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, por hechos que constituirían una infracción incumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913 y en la Circular UAF N°30, de 2007.

2. Que, para efectos de la tramitación de los referidos procesos sancionatorios, esta Unidad Análisis Financiero los signó bajo los roles 0257-2012, 0258-2012, 0259-2012 y 0260-2012.

3. Que, con fecha 19 de junio de 2012, se notificaron personalmente las resoluciones exentas de formulación de cargos, individualizada en los vistos de la presente resolución al representante legal del sujeto obligado.

4. Que, con fecha 27 de junio de 2012, el sujeto obligado presentó sendos escritos en cada uno de los procedimientos infraccionales iniciados por este Servicio, efectuando las siguientes peticiones:

- a. Solicita copias simples de los expedientes de los procedimientos infraccionales, iniciados por este servicio en virtud de los actos administrativos indicados precedentemente.
- b. Acompañan poderes conferidos a los abogados Cristóbal Eyzaguirre Baeza, José Miguel Huerta Molina y Alex van Weezel de la Cruz, para cada uno de los procesos infraccionales iniciados.
- c. Solicita la acumulación de los procedimientos infraccionales sancionatorios cursados en virtud de las resoluciones exentas D.J. N° 106-607-2012; N°106-608-2012; N°106-609-2012; N°106-610-2012, todas de fecha 18 de junio de 2012, además del proceso iniciado por Resolución Exenta N°106-205-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, y signado bajo el rol 013-2012.

5. Que, con fecha 29 de junio de 2012, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa presentó sendos escritos en cada uno de los procesos sancionatorios señalados en el considerado primero de esta Resolución, solicitando una ampliación de plazo para evacuar los descargos, atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880.

6. Que, por resoluciones exentas DJ N° 106-649-2012; N° 106-650-2012; 106-651-2012; 106-652-2012, todas de fecha 3 de julio de 2012, se resolvieron las solicitudes del sujeto obligado, decretándose::

- a. Otorgar copias simples, a costa del solicitante, de lo obrado en los expedientes administrativos signados por los roles 0257-2012, 0258-2012, 0259-2012 y 0260-2012.
- b. Tener por no constituido el poder conferido a los abogados Cristóbal Eyzaguirre Baeza, José Miguel Huerta Molina y Alex van Weezel de la Cruz, apercibiéndoseles a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N°19.880.
- c. Acumular los procesos sancionatorios signados bajo los roles 0257-2012, 0258-2012, 0259-2012 y 0260-2012, continuando su tramitación de manera conjunta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley N°19.880, bajo el rol 0257-2012.
- d. Rechazar la solicitud de acumulación del proceso signado bajo el rol 013-2012, que continuó su tramitación en cuerda separada.
- e. Ampliar el plazo para evacuar los descargos por un plazo de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880.

Las referidas resoluciones exentas fueron notificadas al sujeto obligado mediante sendas cartas certificadas dirigidas al domicilio del sujeto obligado con fecha 4 de julio de 2012.

7. Que, con fecha 29 de marzo de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presentó un escrito contestando los cargos formulados, solicitando ser absuelto de todas las imputaciones formuladas, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en dicha presentación.

8. Que, asimismo, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, en la presentación señalada, acompañó para dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones exentas D.J. N° 106-649-2012; N° 106-650-2012; N° 106-651-2012; N° 106-652-2012, Escritura Pública de Poder Especial, mediante la cual se confiere poder a los abogados don Cristóbal Eyzaguirre Baeza, Miguel Huerta Molina, Alex Van Weezel de la Cruz, Tomás Fernando Darricades Solari y Cristóbal Osorio Vargas, solicitando que los actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento infraccional que sean notificados al domiciliado ubicado en Avenida Apoquindo N°3721, piso 14, comuna de Las Condes. Además, y para efectos de acreditar la personería de Manuel Francisco Bulnes Muzard para representar a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, acompañó escritura pública de fecha 25 de enero de 2007, a que se redujo Sesión de Directorio, celebrada con fecha 22 de enero del mismo año.

9. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó la siguiente prueba documental:

- I. Manual de Lavado de Dinero, desarrollado por la Gerencia de Riegos de Larraín Vial.
- II. Hecho esencial comunicado por Empresas La Polar S.A., con fecha 9 de junio de 2011.

- III. Oficio Reservado N°361, de fecha 1 de agosto de 2011. de José Morales Opazo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Centro Norte, Ministerio Público.
- IV. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°361, de fecha 17 de agosto de 2011.
- V. Oficio Reservado N°606/2011, de fecha 2 de noviembre de 2011. de José Morales Opazo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Centro Norte, Ministerio Público.
- VI. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°606/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011.
- VII. Oficio N°112011/FAC/3945, de fecha 23 de noviembre de 2011, de Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía delitos de alta complejidad, Fiscalía Regional Centro Norte.
- VIII. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°112011/FAC/3945, de fecha 9 de noviembre de 2011.
- IX. Oficio N°112011/FAC/4030, de fecha 29 de noviembre de 2011, de Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía delitos de alta complejidad, Fiscalía Regional Centro Norte.
- X. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N°112011/FAC/4030, de fecha de diciembre de 2011.
- XI. Oficio N°012012/FAC/4560, de fecha 19 de enero de 2012, de Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal Adjunto de la Fiscalía delitos de alta complejidad, Fiscalía Regional Centro Norte.
- XII. Respuesta de Larraín Vial al Oficio Reservado N° 012012/FAC/4560, de fecha de diciembre de 2011.
- XIII. Copia de la Cartola Histórica de la sociedad [REDACTED] en Larraín Vial, donde consta el flujo de operaciones verificadas en la cuenta de esta sociedad hasta el día 9 de junio de 2011.
- XIV. Comprobante de cargo, por \$288.000.0000, de fecha 3 de octubre de 2011, en la cuenta de [REDACTED].
- [REDACTED] Comprobante de transferencia en línea del [REDACTED], por \$288.000.00, con fecha 3 de octubre 2011, la cuenta de origen corresponde a la de [REDACTED] y la de destino, del mismo Banco, corresponde [REDACTED].
- XVI. Comprobante de abono por \$288.000.000, de fecha 3 de octubre de 2001, en la cuenta de sociedad [REDACTED].
- XVII. Comprobante de cargo, por la suma de 166.000.0000, de fecha 3 de octubre de 2011, en la cuenta de [REDACTED].
- XVIII. Comprobante de cargo, por \$10.000.000, de fecha 3 de octubre de 2011 en la cuanta de [REDACTED].
- XIX. Comprobante de transferencia en línea del [REDACTED], por \$10.000.000 con fecha 3 de octubre de 2011.
- XX. Copia de la Cartola Histórica de la sociedad [REDACTED], en Larraín Vial, donde consta el flujo de operaciones verificadas en la cuenta de esta sociedad hasta el día 9 de junio de 2011.
- XXI. Copia de la Cartola Histórica de la sociedad [REDACTED], en Larraín Vial, donde consta el flujo de operaciones verificadas en la cuenta de esta sociedad hasta el día 9 de junio de 2011.

- XXII. Copia de la Cartola Histórica de la sociedad [REDACTED] en Larraín Vial, donde consta el flujo de operaciones verificadas en la cuenta de esta sociedad hasta el día 9 de junio de 2011
- XXIII. Comprobante de transferencia, de fecha 21 de junio de 2011, por \$124.220.176, en la cuenta corriente que la sociedad tienen en el [REDACTED].
- XXIV. Comprobante de Transferencia, de fecha 22 de junio de 2011, por \$2.241.238, en la cuenta corriente que la sociedad tienen en el [REDACTED].
- XXV. Copia de la Cartola Histórica de la sociedad [REDACTED] en Larraín Vial, donde consta el flujo de operaciones verificadas en la cuenta de esta sociedad hasta el día 9 de junio de 2011
- XXVI. Detalle de operación de transferencia de fondos de fecha 5 de julio de de 2011, por un monto de \$735.000.000, la cuenta de destino de esta operación corresponde al [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- XXVII. Comprobante de cargo por \$220.000.000, de fecha 8 de julio de 2011, en la cuenta de [REDACTED] la cuenta de destino de esta operación corresponde al Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- [REDACTED] Formulario único Larraín Vial para transferencias a terceros, de fecha 8 de julio respecto de transferencia de \$220.000.000 desde la cuenta de [REDACTED] hacia la cuenta de Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- [REDACTED] Comprobante de cargo por \$130.000.000, de fecha 14 de julio de 2011 en la cuenta de [REDACTED], la cuenta de destino de esta operación corresponde al Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- XXX. Formulario único Larraín Vial para transferencias a terceros, de fecha 14 de julio de 2011, respecto de transferencia de \$130.000.000 desde la cuenta de [REDACTED] hacia la cuenta de Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- XXXI. Detalle de operación de transferencia de fecha 19 de julio de 2011, por un monto de 50.000.000, cuyo destino es la cuenta de Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- [REDACTED] Comprobante de cargo por \$55.970.800, de fecha 3 de abril de 2012, en la cuenta corriente de [REDACTED] la cuenta de destino de esta operación corresponde al Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED].
- XXXIII. Copia de facturas de venta de acciones, realizada con fecha 14 de junio de 2011, producto de la cual se abonó en la cuenta que [REDACTED] mantenía en Larraín Vial la suma de \$119.069.996.
- XXXIV. Copia de facturas de venta de acciones, realizada con fecha 29 de junio de 2011, producto de la cual se abonó en la cuenta que [REDACTED] mantenía en Larraín Vial la suma de \$ 58.116.768.
- XXXV. Copia de respaldo de la liquidación de cambio de divisas solicitada por la representante de [REDACTED], con fecha 1 de julio de 2011.
- XXXVI. Copia de factura de venta de cuotas de fondos de inversión de [REDACTED], de fecha 7 de julio de 2011, por un total de \$ 116.793.162.
- XXXVII. Copia de venta de cuotas de fondo de inversión de [REDACTED], de fecha 14 de julio de 2011, por un total de \$ 99.387.379.
- XXXVIII. Copia de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2012 en que [REDACTED] solicita a su ejecutivo de Larraín Vial el retiro de fondos para el pago del 25% de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros.

XXXIX. Copias de las declaraciones de origen de fondos firmadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

XL. Copia de las páginas 31 y 32 del Diario La Segunda, de fecha 6 de julio de 2012.

10. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-727-2012, de fecha 27 de abril de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijó puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además de los Informes de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento N° 26, N°28, N°29 y N°30, todos de fecha 7 de junio de 2012, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio. Además, se tuvo por constituido el poder conferido a los abogados Cristóbal Eyzaguirre Baeza, José Miguel Huerta Molina y Alex van Weezel de la Cruz y se ordenó notificar los actos administrativos que el sucesivo se dicten en el procedimiento administrativo en el domicilio señalado por los apoderados del sujeto obligado.

Esta resolución fue notificada a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa por carta certificada remitida con fecha 2 de agosto de 2012, según consta en el respectivo proceso.

11. Que, con fecha 5 de octubre de 2012, de 2012, el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presentó un escrito solicitando se incorporen al presente procedimiento infraccional, aquellos informes de inteligencia financiera que esta Unidad de Análisis Financiero remitió al Ministerio Público y que se refieran a la empresa Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, además de los antecedentes respecto de las operaciones sospechosas que dieron lugar a la formulación de cargos de este procedimiento, atendidos las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en su libelo.

12. Que en relación con la solicitud efectuada por el sujeto obligado en su escrito de fecha efectuada en su escrito de fecha 5 de octubre de 2012, cabe tener presente que:

- a. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.913, establecen como función primordial de la UAF el llevar a cabo actividades de inteligencia financiera derivados de reportes de operaciones sospechosas recibidos de sujetos obligados o que fueren detectadas dentro del ejercicio de sus funciones. Asimismo, indica expresamente que el resultado de dicha información solo puede tener como destinatario al Ministerio Público, prohibiéndose su entrega a cualquier otro organismo.
- b. Adicionalmente, el artículo 6° y el artículo 13 de la Ley N° 19.913, establecen de manera expresa el cuidado que tanto sujetos obligados, funcionarios del Servicio, e incluso terceros que presten servicios a la UAF deben mantener respecto de la información que manejen y conozcan en razón de su interacción legal, imponiendo incluso penas privativas de libertad respecto de la reserva en que se debe manejar los referidos datos.
- c. En tanto, el artículo 31 de la Ley N° 19.913, establece que la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de dicha ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento judicial, señalando en su inciso final que aquellos que habiendo tenido acceso a la carpeta investigativa de lavado de activos, entreguen o difundan información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo.
- d. Que, en razón de lo expuesto, resulta evidente que la información respecto de los informes de inteligencia financiera que la Unidad de Análisis Financiero remitió al Ministerio Público, y que el sujeto obligado busca conocer mediante su agregación al presente proceso sancionatorio, es de carácter confidencial, atendido que dicho carácter lo detentan las informaciones contenidas en los reportes de operaciones sospechosas que envían los sujetos obligados, lo que además constituye el pilar fundamental de la labor de inteligencia que debe desarrollar la UAF, en consecuencia, su solicitud deberá ser rechazada.

13. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa S.A. en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. En relación con los antecedentes de hecho y derecho que sirvieron de base para la formulación de cargos en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.**

Con fecha 15 de mayo de 2012, funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero se constituyeron en las oficinas del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, con el fin de fiscalizar operaciones relacionadas con sus clientes don [REDACTED], don [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED], detectándose un conjunto de transacciones posteriores al 9 de junio de 2011, fecha en que se hicieron públicos los hechos financieros respecto de la empresa La Polar S.A., empresa de la que las personas aludidas eran altos ejecutivos, y que de acuerdo a los fiscalizadores tendrían en principio el carácter de operaciones sospechosas no reportadas.

Para los efectos de la formulación de cargos se tuvo en consideración que, con fecha 9 de junio de 2011, Empresas La Polar S.A. informó como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros, la existencia de repactaciones unilaterales en su cartera de créditos y los efectos que éstos podrían tener en la necesidad de provisiones adicionales para dicha empresa. Asimismo, en estas mismas fechas, estos hechos se dieron a conocer públicamente por diversos medios de comunicación social, derivando en la renuncia de los máximos ejecutivos de la compañía y su formalización por variados delitos, así como el establecimiento de medidas cautelares en su contra.

- a. **Respecto de don [REDACTED]**. Se detectaron dos sociedades relacionadas; [REDACTED], de la cual es titular del 70.1% de los derechos sociales, y [REDACTED], en la que es titular del 30% de los derechos sociales, en conjunto con sus hijos y cónyuge que son titulares de los derechos sociales restantes. En el caso de ambas sociedades la administración y uso de la razón social corresponden a don [REDACTED]. Las transacciones que fueron objeto de reproche, en la formulación de cargos, son las siguientes:

**a.1 Transacciones relacionadas con [REDACTED].**

i. Con **fecha 30 de junio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

ii. Con **fecha 12 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

iii. Con **fecha 1 de agosto de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 115.165.648 (ciento quince millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

iv. Con **fecha 8 de agosto de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 45.613.567 (cuarenta y cinco millones seiscientos trece mil quinientos sesenta y siete pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

**a.2 Transacciones relacionadas con [REDACTED].**

i. Con **fecha 21 de junio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$124.220.176 (ciento veinticuatro millones doscientos veinte mil pesos ciento setenta y seis pesos), respecto del cual no exista información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

ii. Con **fecha 23 de junio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 2.241.238 (dos millones doscientos cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho), respecto del cual no exista información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

b. **Respecto de don [REDACTED]**. Se detectó una sociedad relacionada denominada [REDACTED] respecto de la cual es titular de los derechos del 99%, así como ejerce su administración y uso de la razón social. Las transacciones que fueron objeto del acto administrativo de formulación de cargos son las siguientes:

**b.1 Transacciones relacionadas con [REDACTED].**

i. Con **fecha 22 de junio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

ii. Con **fecha 5 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$735.000.000 (setecientos treinta y cinco millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

iii. Con **fecha 8 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

iv. Con **fecha 14 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

v. Con **fecha 19 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

vi. Con **fecha 3 de abril de 2012**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$55.970. (cincuenta y cinco millones novecientos setenta mil ochocientos pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], hermano de don [REDACTED].

c. **Respecto de doña [REDACTED]**. Se detectó la existencia de una sociedad relacionada denominada [REDACTED], respecto de la cual es titular del 95% de los derechos sociales, así como le corresponde su administración y el uso de la razón social.

**c.1 Transacciones vinculadas a [REDACTED].**

i. Con **fecha 16 de junio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 24.398.690 (veinticuatro millones trescientos noventa y ocho mil seis cientos noventa pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

ii. Con **fecha 1 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra dos cargos en dinero por la suma de \$ 58.116.768 ( cincuenta y ocho millones ciento dieciséis mil setecientos sesenta y ocho), cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

iii. Con **fecha 1 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra dos cargos en dinero por la suma de \$ 64.976.269 (sesenta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil doscientos sesenta y nueve), abonados a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

d. **Respecto de don [REDACTED]**. Se detectó la existencia de una sociedad relacionada denominada [REDACTED], es titular del 50 % de los derechos sociales, en conjunto con sus cónyuge e hijos, que son dueños del resto de los derechos sociales, ejerciendo, además, la administración y el uso de la razón social.

**d.1 Transacciones vinculadas a [REDACTED].**

i. Con **fecha 16 de junio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

ii. Con **fecha 3 de octubre de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$288.000.000 (doscientos ochenta y ocho millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

iii. Con **fecha 3 de octubre de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$166.000.000 (ciento sesenta y seis millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

iv. Con **fecha 3 de octubre de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$144.000.000 (ciento cuarenta y cuatro millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

v. Con **fecha 3 de octubre de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

Producto de los resultados de la fiscalización en comento, y como ya se indicó, este Servicio inició cuatro procesos administrativos sancionatorios bajo los roles 0257-2012, 0258-2012, 0259-2012 y 0260-2012, los cuales fueron finalmente acumulados bajo el rol 0257-2012, en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, respecto del incumplimiento de las obligación prescrita por el artículo 3º de la Ley Nº19.913 y en la Circular Nº30, de 2007, en cuanto a no informar las citadas transacciones, reportándolas como operaciones sospechosas.



Asimismo, se tuvo en especial consideración para la formulación de cargos el rol fundamental que confiere el Sistema Preventivo establecido en la Ley N°19.913, a los sujetos obligados en el sentido de provisionar de la información necesaria para que la Unidad de Análisis Financiero pueda cumplir con las funciones que le asigna la ley.

## **II. Respetto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.**

Que, para fundar su petición de ser absuelto del cargo formulado, el sujeto obligado Larraín Vial S.A., expuso las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

### **I. Graves Irregularidades en los procedimientos sancionatorios y en las nuevas formulaciones de cargos.**

El sujeto obligado sostiene que la Unidad de Análisis Financiero le formuló cargos, aun cuando se encontraba pendiente la resolución de otro procedimiento sancionatorio, signado bajo el rol 013-2012, y respecto de cual correspondía su acumulación al presente proceso, atendido a que se refieren a operaciones análogas y sus fundamentos son idénticos.

Indica, además, que la calificación de una operación sospechosa es un asunto de criterio, que se determina sobre la base de elementos que en forma genérica la ley entrega, sin embargo la Ley N°19.913 confiere dicha facultad a los sujetos obligados, y en caso que la Unidad de Análisis Financiero discrepará del criterio obligado debió establecer un nuevo criterio distinto utilizando la facultad establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913. Sin embargo, señala, que este Servicio ha decidido proceder con el inicio de un procedimiento sancionatorio, sin establecer previamente estándares y criterios previos para enjuiciar el posible incumplimiento de la obligación, generando dudas respecto de la intencionalidad de la Unidad de Análisis Financiero de cursar nuevos procesos sancionatorios antes de pronunciarse respecto del proceso anterior.

Precisa, que la formulación de cargos de la Unidad de Análisis Financiero transgrede la finalidad del procedimiento administrativo, al realizarla encontrándose pendiente la definición de un criterio relevante de actuación, sobre el cual la propia UAF promovió una controversia con su primera formulación de cargos, así los nuevos procedimientos administrativos cursados se apartaría del fin de la potestad regulatoria de la Administración que es precisamente la promoción del adecuado cumplimiento del la regulación sectorial. Asimismo, señala que, dado los mismos argumentos y de conformidad con las normas constitucionales y la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, las formulaciones de cargos serían ilegales por desviación de fin.

Asimismo, señala que la Unidad de Análisis Financiero ha vulnerado el derecho a defensa y ha negado la acumulación de los iniciados con fecha 18 de junio de 2012, al proceso rol 013-2012, pese a que dicha acumulación procedía conforme a derecho. Sin embargo, señala que el fundamento que utiliza la Unidad de Análisis Financiero para negar dicha acumulación ha sido generado por el propio Servicio, debido al inició de nuevos procesos sancionatorios, sin haber resuelto el proceso más antiguo, fijando una posición al respecto, afectando su derecho a defensa, lo que se ve corroborado, atendido a que contra dicha resolución con cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913.

Por otra parte, sostiene que en el presente procedimiento administrativo se ha verificado una *“infracción de derechos fundamentales y atribuciones por violación del artículo 2 de la Ley N°19.913”*, por cuanto no consta que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2 de la Ley N°19.913. En efecto, la información que este Servicio solicitó a Larraín Vial, y la indispensable para la formulación de cargos, esta última se encuentra sometida a secreto, por lo cual la Unidad de Análisis Financiero debió solicitar a un Ministro de Corte de Apelaciones antes de requerir dicha información, infringiendo por esta vía derechos fundamentales.

Finalmente, señala que la Unidad de Análisis Financiero carece de imparcialidad, atendido a que ha emitido un pronunciamiento oficial con idénticos fundamentos a los reprochados en el presente procedimiento. En efecto, precisa que producto de la información publicada con fecha 6 de julio de 2012 en el Diario La Segunda, este Servicio ya ha emitido un pronunciamiento sobre hechos idénticos a los materia de este procedimiento, respecto de los cuales existiría identidad sustancial, de acuerdo lo indicado por te Servicio en un acto administrativo dictado en el de curso del presente procedimiento administrativo.

**II. Las Infracciones Imputadas se encontraban prescritas al momento de la formulación de cargos.**

Señala que, de acuerdo a derecho vigente, corresponde a la Directora de la Unidad de Análisis Financiero declare la prescripción de todas las infracciones que, a juicio de este Servicio, habría recurrido el sujeto obligado, atendido a que los cargos fueron notificados con fecha 19 de junio de 2012, y la ultima transacción objeto de los cargos es de fecha 3 de septiembre de 2011.

Precisa, en relación con la operación de fecha 3 de abril de 2012, que dicha transacción en ningún caso cumple con los requisitos para ser considerada una operación sospechosa, la cual fue justificada ante el sujeto obligado por parte de su cliente [REDACTED] por escrito, en consecuencia, al formularse los cargos las infracciones se encontraban prescritas.

Señala que tanto la jurisprudencia administrativa de esta Unidad de Análisis Financiera como de la Contraloría General de la República han indicado que el plazo de prescripción de las sanciones administrativas es de seis meses, según la regla del Código Penal, aplicable a las faltas.

Al respecto cita el Dictamen N°14.571/2005, que señala que, atendida la inexistencia de una norma especial que regula el plazo de prescripción en materia administrativa, será aplicable el plazo de seis meses establecido para las faltas en el Código Penal, criterio que ha sido confirmado por los dictámenes N°30.070/2008, N°62.188/2009, N° 24.094/2010, N°15.335/2011 y N°123.675/2012.

Asimismo, señala que la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia recaída en causas roles 78-2010, 4627-2008, 5455-2009 y 134-2010, ha ratificado que ante la inexistencia de una regla específica, las infracciones y sanciones administrativas prescriben en el plazo de seis meses, aplicando el plazo fijado para las faltas en el artículo 94 del Código Penal.

Precisa que dicho criterio también ha sido adoptado por esta Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo anotado en el considerando sexto de la Resolución Exenta D.J. N° 106-169-2011.

Sostiene el sujeto obligado que conforme a lo establecido en el Código Penal, el plazo de prescripción comienza a correr el día en que se hubiera cometido la infracción, en consecuencia, el plazo de la infracción del deber de informar a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°19.913 comienza a correr desde que tiene lugar la infracción respectiva. Manifiesta que el cómputo del plazo de prescripción no puede quedar al arbitrio de la administración, ya que resulta contrario con la certeza jurídica, principal fundamento de la institución e la prescripción.

Asimismo, señala que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sostenido que la suspensión de la prescripción solo se produce con la notificación de la resolución que

formular cargos, a través de sus Dictámenes Nos.13.675/2012, 24.094/2010, 15.335/2011 y 1.094/2012. Sin embargo, manifiesta que la Unidad de Análisis Financiero, se ha apartado de dicho criterio, sosteniendo que la suspensión de la prescripción se produce con la dictación del acto de administración que formula cargos, de acuerdo a lo que fluye de la de la Resolución Exenta D.J. N° 106-169-2011.

Sin embargo, manifiesta, que cualquiera de los criterios que se aplique las infracciones cursadas por este Servicio se encuentran prescritas al momento de dirigirse el procedimiento en contra del sujeto obligado.

Además, sostiene que la operación de fecha 3 de abril de 2012, cuestionado mediante la Resolución Exenta N°106-608-2012, no cumpliría las características para ser considerada sospechosa, ya que fue expresamente justificada por su cliente y corresponde a un abono a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED] de profesión abogado.

Por otra parte, manifiesta que en materia de infracciones administrativas no opera la interrupción de la prescripción, de conformidad por lo indicado por el Órgano Contralor en sus dictámenes Nos.34.407/2008 y 29.603/2009, por lo cual el sujeto obligado sostiene que la aplicación de la interrupción de la prescripción a infracciones de carácter administrativo no resulta posible por cuanto el Código Penal expresamente excluye a las faltas de dicha aplicación, lo que equivaldría a una integración analógica en perjuicio del justiciable, lo que se encuentra prohibido en la Constitución.

Finalmente, el sujeto obligado plantea que, en este orden de ideas, la Unidad de Análisis Financiero tiene las siguientes obligaciones; en relación con la obligación de declarar la prescripción de oficio; indica que, de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de la República, con lo anotado en su dictamen N° 15.335/2011, constituye un obligación de los órganos de la administración declarar de oficio la prescripción en cuyos casos que se presenten los presupuestos que la configura. Además, respecto de la obligatoriedad de los pronunciamientos del órgano contralor y régimen de responsabilidades, manifiesta que los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República son obligatorios para los empleados públicos, tanto para el caso concreto como para situaciones similares, ya estos pronunciamientos permiten: "determinar el verdadero sentido y alcance (de una norma), es un juicio declarativo respecto de la materia que nada agrega al precepto interpretado", de acuerdo a lo indicado en el dictamen N° 2.046/19998, del mismo Órgano Contralor. Asimismo, señala que el no acatamiento de los de los referidos dictámenes por parte de los funcionarios públicos constituye un infracción a sus deberes, de conformidad a los criterios indicados N°76.028, también del Órgano Contralor.

### **III. Hechos y contexto de las operaciones.**

Señala que, con fecha 9 de junio de 2011, Empresas La Polar S.A. comunicó al mercado, a través de un mecho esencial, que producto de sesiones extraordinarias de Directorio, se tomó conocimiento de prácticas en la gestión en la cartera de créditos *"que se habrían efectuado de una forma no autorizada por el directorio y en disconformidad con los criterios y parámetros establecidos por la compañía. Dichas prácticas podrían tener efectos en el nivel de provisiones adicionales requeridas por la compañía, no dimensionando integralmente hasta le fecha, pero que de acuerdo a estimaciones de la compañía, deberían encontrarse en un rango entre 150 a 200 mil millones de pesos"*.

De esta forma, indica que en la fecha de la comunicación del hecho esencial no existían antecedentes que permitieran dimensionar la real magnitud de la situación que se produciría, ni de identificar a sus verdaderos responsables, como tampoco de vincular las mismas a un posible delito de lavado de activos.

Precisa que la sociedad [REDACTED], perteneciente a [REDACTED], es cliente del sujeto obligado desde el 25 de junio de 2004; la sociedad [REDACTED], de propiedad de [REDACTED], es cliente de Larraín Vial desde el 13 de junio de 2004; [REDACTED], que pertenece [REDACTED], es cliente del sujeto obligado desde el 31 de diciembre de 2006; y, [REDACTED], de propiedad de [REDACTED], es cliente de la empresa desde el 13 de julio de 2004.

Señala que estas persona naturales corresponden a los principales ejecutivos de unas de las empresas más exitosas del país y de la Región, y correspondían de acuerdo a sus características y a las normas de Superintendencia de Valores y Seguros, a un perfil de inversionista calificado; es decir, que opera en mercados sofisticados con montos superiores a los \$100.000.000 (cien millones de pesos), con transferencia de activos desde sus sociedades y generación de nuevas estructuras para realizar planificaciones tributarias. Precisa, que el caso de estas personas, su objetivo era la administración del patrimonio obtenido a partir de su trabajo.

Asimismo, plantea que de acuerdo a lo establecido por las políticas internas del sujeto obligado, tanto las personas naturales como las sociedades, suscribieron un conjunto de declaraciones respecto del origen lícito de los fondos respecto de aquellos montos abonados y depositados por sus clientes en las cuentas de la empresa y cuyo abono no constituye ninguno de los delitos de delitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N°19.913.

Indica, que con fecha 13 de junio de 2011, la Fiscalía Centro Norte inició de oficio, una investigación por “delitos a la Ley de Mercado de Valores”, atendida las informaciones publicas por diversos medios de comunicación

Con fecha **1 de agosto de 2011**, la referida, requirió a Larraín Vial información sobre 35 personas naturales y jurídicas, entre las cuales se encontraban [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y de las sociedades [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el fin de que remitiera la documentación financiera relativa a operaciones en donde hubiera participado el sujeto obligado e información sobre la inversiones y valores que estas personas mantuvieran actualmente en la empresa.

Con fecha **17 de agosto de 2011**, el sujeto obligado Larraín Vial Corredores de Bolsa S.A. respondió el requerimiento efectuado por la Fiscalía, acompañando la información completa y detallada, incluyendo las operaciones realizadas por todas las personas naturales y jurídicas señaladas entre julio de 2004 y julio de 2011.

Con fecha **2 de noviembre de 2011**, la Fiscalía solicitó información relativa a acciones de [REDACTED], que custodiaba el sujeto obligado, ya sea por cartera y volumen administración de terceros, las transacciones asociadas a dichas acciones, requerimiento que fue contestado con fecha 16 de noviembre de 2011.

Con fecha **23 de noviembre de 2011**, la Fiscalía solicita a Larraín Vial que informe respecto el resultado de retención de bienes dispuesta por el Segundo Juzgado de Garantía, en relación con las sociedades de [REDACTED] y [REDACTED], informe que fue evacuado con fecha 9 de diciembre del mismo año.

Con fecha **29 de noviembre de 2011**, la Fiscalía solicita la complementación de la información enviada con fecha 17 de agosto de 2011, respecto de las sociedades [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, este requerimiento fue contestado con fecha 6 de diciembre de 2011.

Con fecha **18 de enero de 2012**, se verifica la declaración ante la Fiscalía del Oficial de Cumplimiento de Larraín Vial S.A., deponiendo respecto de las operaciones de don ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y sus sociedades relacionadas, ofreciendo la entrega de información adicional.

Con fecha **19 de enero de 2012**, la Fiscalía requirió información respecto de operaciones de un conjunto de personas, entre las cuales se encontraban ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, consistente en el detalle de las operaciones realizadas, documento de respaldo de dichas operaciones, detalle de flujos y montos de dinero involucrados, requerimiento que fue contestado con fecha 8 de febrero de 2012.

Con fecha **15 de diciembre de 2011**, la Fiscalía Metropolitana Centro Norte formalizó a don ██████████, ██████████ y ██████████ por los delitos de entrega de información falsa al mercado, otorgamiento de declaraciones maliciosamente falsas en la emisión de valores de oferta pública, uso de información privilegiada, obtención fraudulenta de créditos y, en el caso de ██████████, ██████████ y ██████████, lavado de activos. En dichas fechas, según lo manifestado por el sujeto obligado, la Fiscalía ya habría conocido las operaciones de las sociedades ██████████ y ██████████. Además, con fecha 17 de abril de 2012, don ██████████ fue formalizado por infracción a la Ley de Mercado de valores reiterada y uso de información privilegiada.

Asimismo, de conformidad lo expresado por el sujeto obligado en su escrito, según consta en el audio respectivo de la audiencia de formalización, la magistrado María Verónica Orozco, señaló que: los “movimientos de carácter bursátil y comercial realizados por los imputados en sus patrimonios, movimientos que por las fechas en que se realizaron y por las características de las transacciones- a partir del año 2008 y siempre en el mercado formal- suponen más bien un ánimo de sustraer de sus patrimonios bienes para evitar las responsabilidades civiles del delito que la intención de blanquear los dineros obtenidos de manera ilícita”.

#### **IV. El carácter supuestamente sospechoso de las operaciones que fundan los cargos.**

Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa manifiesta en su escrito de descargos que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece el concepto de operación sospechosa, indicando el deber de informar dichas operaciones siempre estará sometido a los siguientes requisitos: que el sujeto advierta su existencia en el ejercicio de sus actividades y que su realización resulte inusual, o bien carente de justificación.

Asimismo, agrega, que esta Unidad de Análisis Financiero, interpretando lo indicado en el artículo 3° de la Ley 19.913, indicó en la Guía Señales de Alerta que: “el carácter sospechoso de una transacción proviene ya sea, de la forma inusual en que se realiza, en relación a un comportamiento habitual y/o esperable de sus clientes, o bien de la naturaleza misma o de las características propias de la operación”.

Así, la calificación de una operación sospechosa implicaría un proceso complejo en que se deben considerar elementos de distinto tipo en relación con la actividad económica de que se trata, es por ello que el propio artículo 3° de la Ley N°19.913, confiere a la Unidad de Análisis Financiero la facultad de señalar aquellas situaciones o transacciones que deberán considerarse indiciarias de operaciones sospechosas, atribución que sirve de guía para los sujetos obligados que deben efectuar la calificación la operación, de acuerdo a los usos y costumbres de que se trate la actividad.

Manifiesta que, antes de analizar las operaciones objeto de reproche en las correspondientes formulaciones de cargo, cabe consignar que no existía motivo para suponer el origen de los fondos fuera ilícito, atendidas las trayectorias profesionales de los ejecutivos de Empresas La Polar S.A., la concordancia con los ingresos de dichas personas y su incremento atendido los cargos que ejercían.

De esta forma, sería el sujeto obligado el llamado a ponderar, de acuerdo al régimen legal y a la situación en que se encuentra, si una operación es sospechosa, basado en los usos y costumbres de la actividad de que se trate y en la falta de justificación económica o jurídica aparente de la misma, constituyendo este como el primer nivel del sistema legal de prevención y sanción del lavado de activos. En consecuencia, la formulación de cargos pondría en un mismo nivel una "señal de alerta" y una "operación sospechosa", existiendo solo obligación legal de informar respecto de la segunda.

Manifiesta que, por su naturaleza y contexto, se trata de operaciones habituales en la organización de un patrimonio de cierto tamaño, atendidos los movimientos de carácter histórico uno de los parámetros que establece la propia Unidad de Análisis Financiero para la identificación señales de alerta.

Luego expresa que, desde la perspectiva intrínseca de las operaciones objeto de la formulación de cargo, estas no son inusuales, por cuanto corresponden a transacciones en la organización de un patrimonio importante. Asimismo, estas tampoco pueden considerarse injustificadas, ya que existen justificaciones plausibles para cada una de ellas, debido a que corresponden a transacciones realizadas con diversos fines tales como, incorporar familiares a la titularidad del patrimonio, diversificar inversiones, separar fragmentos de patrimonio, efectuar planificaciones tributaria, entre otros

Asimismo, indica, el hecho que las operaciones se realizaran entre sociedades relacionadas disminuía, de acuerdo a su apreciación, las posibilidades de sospechosa, por cuanto los fondos se mantienen dentro de una misma esfera y, bajo ninguna circunstancia, habría permitido disimular el origen del dinero, sumado a que dichos montos se encontraban con antelación en las cuentas involucradas y se movían dentro del mercado formal y en operaciones tradicionales.

El sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, en su escrito de descargos, efectúa las siguientes consideraciones respecto de las operaciones objeto de la formulación de cargos:

**1. Operaciones correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED].**

Con fecha 16 de junio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED]

El sujeto obligado sostiene que esta operación corresponde a un traspaso desde la cuenta que la sociedad detenta en la empresa hacia su cuenta corriente en el Banco [REDACTED], siendo posible detectar el origen y destino de los fondos, que además corresponden a un mismo titular.

Asimismo, indica que el día 14 de junio de 2011, es decir dos días antes, se abonaron a la cuenta de Larraín Vial la suma de \$119.069.996 por la factura de venta de acciones de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], manifestando que es habitual, en esta clase, que se retire lo obtenido de una inversión. Además, señala que los movimientos históricos de la sociedad son consistentes con dicho retiro, y sus justificaciones se encuentran vinculadas, como una forma de reestructurar una parte del patrimonio, de retiro de una inversión previa, de realizar nuevas inversiones, entre otras.

- Con fecha 3 de octubre de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$288.000.000 (doscientos ochenta y ocho millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

Respecto de esta operación el sujeto obligado manifiesta que “puede existir variadas explicaciones aparentes, todas ellas lícitas, a saber, retiro de fondos, reestructuración del patrimonio, etc....”.

- Con fecha 3 de octubre de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$166.000.000 (ciento sesenta y seis millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

En relación con esta transacción el sujeto obligado manifiesta que la entidad receptora de los fondos es el [REDACTED], precisando el respectivo número de la cuenta, la cual corresponde a [REDACTED], e indica que este tipo de operaciones son frecuentes en clientes de este perfil y cuyas explicaciones aparentes, todas ellas lícitas.

- Con fecha 3 de octubre de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), el cual es transferido a la [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

Respecto de esta operación el sujeto obligado precisa que son aplicables las consideraciones expresadas para la justificación de las operaciones señaladas precedentemente.

## 2. Operaciones relacionadas a doña [REDACTED] y [REDACTED].

- Con fecha 16 de junio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 24.398.690 (veinticuatro millones trescientos noventa y ocho mil seis cientos noventa pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

En relación con esta operación, el sujeto obligado manifiesta que esta operación corresponde a un traspaso a la cuenta corriente de la misma sociedad en el banco [REDACTED], se trata, indica, de un simple retiro de fondos en el cual es posible identificar la cuenta de origen y destino, que corresponden a un mismo titular, movimientos habituales y que constituyen el resultado de una inversión inicial.

Estos movimientos, de acuerdo lo expresado por el sujeto obligado, corresponden a un comportamiento histórico como puede apreciarse de las transacciones del año 2004 y año 2007.

- Con fecha 1 de julio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra dos cargos en dinero por la suma de \$ 58.116.768 ( cincuenta y ocho millones ciento dieciséis mil setecientos sesenta y ocho), cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

Respecto de esta transacción, corresponde a un traspaso desde la cuenta que la sociedad detenta en el sujeto obligado hacia la cuenta de la misma sociedad en el banco [REDACTED] es, en consecuencia, un simple retiro de fondos donde es posible identificar su origen y destino, que corresponden a un mismo titular.

Asimismo, precisa que con fecha 29 de junio de 2011, se abonaron a la cuenta de la sociedad en Larraín Vial la suma de \$58.116.768, correspondiente a la factura de venta de acciones de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], siendo esperable que se retire lo obtenido en esta inversión.

- Con fecha 1 de julio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra dos cargos en dinero por la suma de \$ 64.976.269 (sesenta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil doscientos sesenta y nueve), cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

Sobre esta operación, el sujeto obligado manifiesta que se trata de un traspaso de desde la cuenta que la sociedad mantenía en Larraín Vial a la cuenta corriente de la sociedad en el Banco [REDACTED], tratándose de un simple retiro de fondos, en el cual es posible identificar la cuenta de origen y la cuenta de destino, que corresponden a un mismo titular, cuya justificación puede estar asociado como a un retiro de fonos, una reestructuración del patrimonio, cubrir gastos personales o familiares, entre otras.

### 3. Operaciones relacionadas con [REDACTED]: [REDACTED] y [REDACTED].

#### 3.1 Transacciones relacionadas con [REDACTED].

- Con fecha 30 de junio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

El sujeto obligado manifiesta que esta operación corresponde a un traspaso desde la cuenta que el sujeto tiene en Larraín Vial hacia la cuenta corriente de la sociedad en el Banco [REDACTED], en consecuencia, se trata de un simple retiro de fondos en el cual es posible identificar tanto la cuenta de origen como de destino y que además corresponden a un mismo titular y provienen de la liquidación de cuotas de participación en fondos mutuos

- Con **fecha 12 de julio de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

El sujeto obligado señala que es posible acreditar la condición de normalidad de estos fondos atenido que resulta habitual que dichos fondos sean retirados una vez que se liquida, su justificación se encuentra en diversas razones como variadas explicaciones, todas lícitas.

- Con **fecha 1 de agosto de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 115.165.648 (ciento quince millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

Su justificación, de acuerdo a lo indicado por el sujeto obligado, es la misma que se ha planteado anteriormente para operación análogas.

- Con **fecha 8 de agosto de 2011**, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 45.613.567 (cuarenta y cinco millones seiscientos trece mil quinientos sesenta y siete



pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

De conformidad con lo planteado por el sujeto obligado, el presunto carácter sospechoso de esta operación queda descartado, atendido a que le son aplicables las consideraciones señalados con antelación y además, teniendo presente el reducido monto de la misma en comparación con otros movimientos habituales de este mismo cliente y de clientes de este mismo perfil.

### 3.2 Transacciones relacionadas con [REDACTED].

- Con fecha 21 de junio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 124.220.176 (ciento veinticuatro millones doscientos veinte mil pesos ciento setenta y seis pesos), respecto del cual no exista información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

El sujeto obligado señala que la entidad receptora de dichos fondos es en Banco [REDACTED], cuyo titular es la propia sociedad e indica a que esta operación corresponde a un traspaso a la citada cuenta, en consecuencia, se trata de un simple retiro de fondos en el cual se encuentra identificado tanto el origen como el destino de los fondos, su justificación radica en justificaciones plausibles tales como cubrir gastos personas o familiares o, bien el retiro de una importante inversión.

- Con fecha 23 de junio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$ 2.241.238 (dos millones doscientos cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho), respecto del cual no exista información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

El sujeto obligado indica que la cuenta de destino de estos fondos corresponde a la cuenta corriente que la sociedad [REDACTED] en el Banco [REDACTED], en consecuencia, sostienen, se trata de un simple retiro de fondos donde es posible identificar la cuenta de origen y destino, y corresponde a la venta de de bonos de renta fija cuyo producto con posterioridad se deposito en la cuenta corriente señalada.

### 4. Operaciones relacionadas con [REDACTED] y la sociedad [REDACTED].

- Con fecha 22 de junio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), el cual es abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

El sujeto obligado manifiesta que esta operación corresponde a un traspaso desde la cuenta en Larraín Vial hacia la cuenta corriente que la sociedad posee en el Banco [REDACTED], y en la cual es posible identificar el origen y destino de los fondos y corresponde al retiro un fracción de lo invertido en fondos mutuos, tratándose de movimientos habituales respecto del destino esperable de una inversión y que tienen concordancia con los movimientos históricos de de la sociedad [REDACTED].

- Con fecha 5 de julio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$735.000.000 (setecientos treinta y cinco millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

El sujeto obligado indica que esta operación dice relación con el retiro de fondos previamente invertidos para abonarlos en la cuenta corriente de su conyugue, lo que no podría ser considerado como una operación sospechosa y que habitualmente se realiza para inversiones en bienes raíces, efectuar una reestructuración patrimonial con fines de planificación o efectuar un traspaso a u familiar directo.

- Con fecha 8 de julio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

El sujeto obligado indica que esta operación cumple con la misma condición de normalidad que la operación señalada precedentemente, y que corresponde al retiro de de montos derivados de la venta de cuotas de un Fondo de Inversión.

- Con fecha 14 de julio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

El sujeto obligado señala que dicha transacción presenta los mismos atributos que las operaciones señaladas precedentemente y que dan cuenta de su normalidad y corresponde al retiro de la venta de Fondos de Inversión realizada con fecha 14 de julio de 2011.

- Con fecha 19 de julio de 2011, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$55.000.000 (cincuenta millones de pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

El sujeto obligado precisa que esta operación presenta la misma condición de normalidad que las reseñadas anteriormente y proviene del retiro de cuotas de participación de un Fondo de Inversión y que fue abonada en la cuenta de la conyugue de don [REDACTED].

- Con fecha 3 de abril de 2012, una de las cuentas que la sociedad mantiene en Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa registra un cargo en dinero por la suma de \$55.970. (cincuenta y cinco millones novecientos setenta mil ochocientos pesos), el cual es abonado a una cuenta del [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], hermano de don [REDACTED].

En relación con esta operación el sujeto obligado sostiene que, en conjunto con los otros antecedentes reseñados precedentemente, corresponde, de acuerdo al correo electrónico enviado por el cliente con fecha 24 de marzo de 2012, que señala que cuyo destino era el pago de la multa de que impuso la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 9 de marzo del mismo año, hecho dado a conocer públicamente por la propia Superintendencia

Finalmente, sobre este punto plantea que ninguna de las operaciones cuestionadas en la formulación de cargos presenta las características descritas en la "Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y otros Sectores", de la Unidad de Análisis Financiero, incluso algunas de ellas plantean exactamente la hipótesis contraria, presentando un cuadro comparativo entre las señales de alerta, debidamente seleccionadas por el sujeto obligado, y la situación que desde su perspectiva caracteriza a las operaciones objeto de reproche.

También hace presente que la totalidad de las operaciones objeto de la formulación de cargos fueron debidamente registradas por el sujeto obligado y cuentan con los antecedentes de respaldo de las mismas, los que fueron puestos a disposición del Ministerio Público y de la propia Unidad de Análisis Financiero cuando fue requerido.

Por otra parte, el sujeto obligado manifiesta que la formulación de cargos extiende el deber de reporte a situaciones no comprendidas en la Ley. En efecto, indica que el carácter sospechoso de una determinada operación depende de las características mismas de la propia operación, ya sea por su carácter inusual o por su falta de justificación aparente), en relación con los usos y costumbres de la actividad y con su racionalidad económica y jurídica.

De esta forma, plantea que en la formulación de cargos, lo sospechoso de la operación se infiere de la siguiente manera:

El primer elemento sería el hecho esencial, de fecha 9 de julio de 2011, en que el Directorio de Empresas La Polar S.A., presidido por don [REDACTED], comunica respecto de las sesiones extraordinarias del directorio de la compañía para informarse sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con las renegociaciones de deuda de los tenedores de tarjetas y la necesidad de nuevas provisiones asociadas a dichas prácticas. Además, se agrega que los medios de comunicación social, dan a conocer estos hechos en las mismas fechas la existencia de repactaciones unilaterales eran de público conocimiento desde esta misma fecha, agregándose los problemas que estas prácticas generaron para la compañía y la formalización de los máximos ejecutivos de Empresas La Polar S.A.

Sin embargo, señala que la formulación de cargos no tiene en consideración que la formalización a los ejecutivos de Empresas La Polar S.A. verificó con fecha 17 de abril de 2012, y a que su mera renuncia a los cargos ejecutivos que detentaban en la compañía, no permitía deducir la existencia de ilícitos penales. Asimismo, precisa que el presunto carácter sospechoso de la operación, de acuerdo a la formulación de cargos, se basa en el conocimiento que Larraín Vial supuestamente debió tener sobre el "caso La Polar", por lo cual debería haber analizado las operaciones, con independencia de si estas fueron o no sospechosas en el sentido legal de la expresión.

Indica que la formulación de cargos incorpora consideraciones adicionales que no se encuentran asociadas a las operaciones mismas, a saber, el tipo de actividad que ejercía el sujeto obligado, por la cual se encontraría obligado a conocer los hechos en que se encontraba involucrado uno de sus clientes; y, que cualquier acto que tuviera la mas mínima sospecha de ilicitud, en cuanto al origen de los fondos, debió ser objeto de análisis por parte del sujeto obligado, incorporándose, en los hechos, una nueva obligación en la ley asociada al reporte de cualquier hecho que pudiera tener una mínima indicio de ilicitud respecto de los fondos que mejan por cuenta de terceros.

De esta forma, señala que si bien lo sujetos obligados tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas, esta obligación no puede extenderse a investigar el origen de los fondos de cada operación, siempre y cuando la operación misma corresponda al perfil del cliente, en cuanto a su actividad y nivel de ingresos.

En consecuencia, la formulación de cargos extiende de la obligación de reporte de operaciones sospechosas que detentan los sujetos obligados mas allá que reaccionar frente a las operaciones inusuales o carentes de justificación aparente, requisitos que no se cumplan en las operaciones objeto de cuestionamientos por parte de la Unidad de Análisis Financiero, por lo tanto dichas operaciones no se encontraban sometidas a la obligación de reporte, de conformidad lo establecido en la actual legislación.

V. **El sistema de compliance de Larraín Vial es adecuado y eficaz.**

El sujeto obligado considera que los cargos que le son formulados reprochan la “inoperancia” del sistema preventivo de Larraín Vial, por no haber reaccionado frente a operaciones que tendrían el carácter de sospechosas, por lo cual considera necesario efectuar una descripción del sistema preventivo de que dispone la empresa.

Manifiesta que Larraín Vial dispone de una estructura organizacional que permite monitorear y procesar toda la información necesaria para la detección de operaciones que resulten inusuales o carentes de una justificación económica o jurídica. Esta estructura se encuentra integrada por un Gerente de Riesgo (Oficial de Cumplimiento), que su vez dispone de un Analista de Cumplimiento, un Analista de Control de Contrapartes y Un Analista de Sistemas de Cumplimiento. Asimismo, dispone de un Comité de Cumplimiento, cuya principal función es ser el ente consultivo, en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, entre otras funciones de asesoría y análisis de casos, de proposiciones de reportes de operaciones sospechosas, establecimiento de mecanismos de control, entre otras.

Por su parte, el gerente de riesgo es el responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, confección procedimientos relacionados con nuevas normativas, actualización de procedimientos internos, reporte a entes reguladores, entre otras actividades. Asimismo, hace presente que esta gerencia dispone de software para la detección y control de operaciones de lavado de activos, que contribuyen a identificar señales de alerta indiciarias de operaciones sospechosas.

Producto de la aplicación de estos procedimientos se identifican y califican determinadas operaciones, las que archiva y registra, ya sea para hacerle un seguimiento más detallado o para someterla al Comité de Compliance.

Asimismo, precisa, que el personal de Larraín Vial es permanentemente capacitado en la prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, así como cada nuevo empleado es también sometido a un proceso inducción respecto de estos tópicos, entregándose a cada empleado el “Manual de Lavado de Activo”, en el que se detallan las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas, procedimientos para el conocimiento del cliente; verificación de sus datos, la identificación de su perfil y el tipo de operaciones que realiza.

El sujeto obligado describe las operaciones que, de acuerdo al citado Manual, pueden ser indiciarias de Lavado de Activos, ninguna de las cuales se presentó en el caso de don [REDACTED]. Una vez generada la señal de alerta correspondiente, esta sería analizada detalladamente y se establece si debe ser reportada, lo que permitió la entrega de los antecedentes requeridos a la Unidad de Análisis Financiero durante la fiscalización de fecha 16 de junio de 2012.

VI. **El régimen legal de la prevención y sanción del lavado de activos no contempla un doble deber de información a la autoridad.**

El sujeto obligado señala que el sistema preventivo dispone desde su perspectiva de tres niveles y excluye una supuesta obligación de duplicar información a ser enviada a terceros.

El primer nivel lo constituyen los sujetos obligados a informar las operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº19.913, que detecte en el ejercicio de la actividad económica que desarrolla, y debe calificar, en principio, si una operación es sospechosa y debe efectuar su reporte a la Unidad de Análisis Financiero de acuerdo a las características y propiedades de la operación en relación con los usos y costumbres de la actividad específica y con una racionalidad económica jurídica. En consecuencia, el sujeto obligado

debe limitarse a informar a la UAF aquellas operaciones que considere sospechosas y no erigirse como investigador de posibles delitos.

En el segundo nivel se encuentra la Unidad de Análisis Financiero, cuya función consiste en la prevención del lavado de activos, mediante el análisis de la información que recibe o recaba para la determinación de si existen indicios de la comisión del delito de lavado de activos, tras lo cual deberá disponer su inmediata entrega al Ministerio Público para su persecución. En consecuencia, el análisis que efectúa la Unidad de Análisis tiene por objeto preciso poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público.

En el tercer nivel se encuentra el Ministerio Público, encargado de la persecución penal y que recibe, por distintas vías, entre ellos la Unidad de Análisis Financiero, información respecto de la comisión de delitos, pudiendo iniciar una investigación, tanto en virtud de la información recepcionada como por iniciativa propia, frente a la constatación de un delito. De esta forma, una vez que el Ministerio Público ha tomado conocimiento de la existencia de un posible delito e iniciado la investigación correspondiente no hay nada que la UAF pueda prevenir o impedir remitiendo antecedentes a dicho organismo.

En este nivel, señala, ya no se trata simplemente de indicios de lavado de dineros, sino de antecedentes relacionados con la eventual comisión de delitos, asimismo, en el curso de la investigación, el Ministerio Público dispone de todas las herramientas necesarias para la investigación penal y se trata de aquella más intrusiva que dispone el ordenamiento jurídico nacional. De esta forma, una vez que ya se ha iniciado la respectiva investigación por lavado de activos, puede solicitar a la Unidad de Análisis Financiero los antecedentes que se encuentren en su poder, constituyéndose, respecto de las investigaciones ya iniciadas como una fuente más.

En consecuencia, es fundamental tener en consideración que, con fecha 13 de junio de 2011, el Ministerio Público inició de oficio una investigación por delitos de la Ley de Mercado de Valores, en virtud de antecedentes publicados en los medios de comunicación y relacionados con el hecho esencial de fecha 9 del mismo mes y año, estos hechos fueron ampliamente informados por los medios de comunicación social, los que también indicaron con posterioridad que las imputaciones podían guardar relación con alguno de los delitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.913, y que con fecha 1 de agosto del mismo año, Larraín Vial recepcionó el primer requerimiento de información por parte del Ministerio Público, y que fueron seguidos de variados requerimientos por parte de esta institución, las que fueron contestados oportunamente y conteniendo la información requerida.

De esta forma, Larraín Vial se encontraba informando al Ministerio Público acerca de los movimientos que registraban las persona investigadas y sus sociedades relacionadas don [REDACTED] y, en consecuencia, no procedía informar paralelamente a la UAF, debido a que la función de ésta es la detección de indicios de lavado de activos, con el objeto de remitirlos precisamente, al Ministerio Público, lo que en consecuencia no tiene sentido que dicha información también fuera enviada a la Unidad de Análisis Financiero, como una mera intermediaria, en los términos descritos precedentemente, debido a que las investigaciones penales corresponden exclusivamente al ente persecutor penal, por lo cual la remisión a la Unidad de Análisis Financiero carecía de todo sentido.

En consecuencia, el reproche efectuado en la formulación de cargos no concuerda con las funciones de la Unidad de Análisis Financiero ni con la forma en que la ley estructura la prevención y persecución del lavado de activos en el ordenamiento jurídico nacional, por cuanto se encontraba en curso una investigación penal en contra de las personas señaladas.

## **VII. Peticiones Subsidiarias.**

En subsidio a las alegaciones efectuadas precedentemente, el sujeto obligado señala que se tengan en consideración las siguientes circunstancias:

El sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa indica que, en el caso que efectivamente existiera una infracción en la calificación de operación sospechosa, ésta no se trata de un acto intencional ni negligente, sino que ha aplicado un criterio coherente con su leal saber y entender, en el marco de una comunicación permanente con el Ministerio Público, por lo cual no se representó la posibilidad de estas incumpliendo alguna obligación de información.

Asimismo, y en relación con el criterio para la calificación de operaciones como sospechosas, indica que debe tenerse en consideración que las operaciones objeto de la formulación de cargos no eran por montos especialmente elevados y que se ejecutan entre sociedades relacionadas, de modo tal que la inversión administrada por Larraín Vial se mantenía en lo substancial, lo que constituye un motivo adicional para excluir cualquier sospecha.

Por otra parte, estima que la interpretación que efectúa la Unidad de Análisis Financiero respecto de la obligación de reporte de operaciones sospechosas, amplía dicho concepto a situaciones derivadas de un caso judicial con repercusiones mediáticas, o creando una nueva obligación al amparo de la Ley N°19.913, consistente en investigar sobre el origen de los fondos en operaciones que no son sospechosas, lo que eran situaciones que no fueron previsibles para Larraín Vial, y por consiguiente no puede ser sancionadas por éstas

Finalmente, hace presente que se debe observar, como es de público conocimiento, que desde el día 13 de junio de 2011, el Ministerio Público se encuentra investigando los posibles delitos derivados del denominado “caso La Polar”, en el cual no existía claridad tanto respecto de los hechos investigados como en cuanto a las personas involucradas, hechos que recién comenzaron a clarificarse cuando se recibieron los primeros oficios provenientes del Ministerio Público.

#### **VIII. Conclusiones del sujeto obligado.**

Plantea que en razón de lo expuesto en su escrito de descargos, se puede apreciar que este Servicio ha contravenido los elementos mínimos del debido proceso y de validez del acto administrativo debido a que formuló cargos, encontrándose pendiente la definición de un criterio relevante de actuación sobre la cual este Servicio promovió una controversia jurídica en la formulación de cargos del proceso signado con el Rol 013-2012, apartándose los nuevos procesos del fin legítimo de la potestad sancionatoria; rechazó la acumulación de todos los procedimientos administrativos seguidos en contra del sujeto obligado Larraín Vial Corredores de Bolsa S.A., pese a que en derecho procedía; no solicitó la autorización de un Ministro de Corte antes de requerir información afecta a secreto o reserva, lo que no consta que se haya efectuado, de acuerdo con el merito del expediente administrativo; y, emitió un pronunciamiento oficial, dirigido al Ministerio Público, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para garantizar un debido proceso.

Asimismo, manifiesta que al momento de dictarse los actos administrativos de formulación de cargos se habían cumplido los plazos de prescripción de la acción sancionatoria.

Por otra parte, concluye que los conceptos de operación sospechosa y señales de alerta son distintos, no siendo suficientes estas últimas para calificar una transacción como sospechosa, ya que el sujeto obligado “debe considerar el contexto y características de la operación de acuerdo a su conocimiento y experiencia en el mercado que se desenvuelve”.

Además, señala que la Ley N° 19.913 no contempla un deber por parte del sujeto obligado en cuanto a investigar el origen de los fondos transados, y que todas las operaciones que se le reprochan son habituales en la organización de patrimonios importantes, por lo que ninguna de ellas carecería de justificación jurídica o económica aparente, ni están contenidas en las señales de alerta que esta Unidad ha publicado.

Indica que las justificaciones que sustentan los cargos no pueden ser consideradas señales de alerta, pues consideran hechos ajenos a las operaciones mismas.

Por otra parte señala que cuenta con un sistema preventivo completo y eficaz, y que no presentó ninguna falla ni problema en la detección de operaciones sospechosas.

Reitera que el régimen legal de prevención de lavado de activos no contempla un doble deber de informar a la autoridad, y que siempre ha contestado los requerimientos del Ministerio Público, considerando que no era procedente informar por duplicado a la UAF.

Finalmente, el sujeto obligado solicita dejar sin efecto las Resoluciones Exentas DJ Nos, 106-607-2012, 106-608-2012, 106-609-2012, 106-610-2012, todas de fecha 18 de junio de 2012, notificadas con fecha 19 de junio del mismo año, declarando que Larraín Vial no ha incurrido en infracción de la Ley N° 19.913.

### **III. Consideraciones respecto de los cargos efectuados y de las argumentaciones y prueba presentados por el sujeto obligado.**

#### **a. Aspectos generales del sistema preventivo nacional.**

En relación con los descargos formulados por el sujeto obligado es necesario tener presente que La Ley N°19.913, estableció un sistema preventivo para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se basa en un concepto de colaboración público-privada, constituyéndose el sector privado como la principal fuente de recopilación de información transaccional, atendidas las actividades económicas que ejerce, constituyéndose como titular de dos obligaciones principales, a saber: a) la de reportar las operaciones sospechosas que detecte en el desarrollo de de sus actividades económicas, y, b) la de reportar operaciones en efectivo, respecto de las cuales tenga conocimiento participe, por un monto superior o igual a las 450 (cuatrocientos cincuenta Unidades de Fomento).

En efecto, el artículo 3° de la Ley N°19.913 establece la obligación de informar sobre; **“los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones”**. Asimismo la norma legal citada define las operaciones sospechosas como: **“todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se trate en forma aislada o reiterada”**.

La información que la Unidad de Análisis Financiero recibe desde el sector privado, es procesada y sometida a procesos de inteligencia financiera, de verificación, cruce y comparación con otras fuentes de información públicas y privadas, con el fin de detectar indicios de la comisión de los delitos de lavados de activos, los que son informados al Ministerio Público para la eventual persecución penal de dichos delitos.

De esta forma, el rol que le ha conferido la Ley N° 19.913 a los sujetos obligados es fundamental porque se constituye en el primer eslabón en la cadena de recolección de información para la detección de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, buscando evitar que la economía nacional sea utilizada en la comisión de dichos delitos.

En consecuencia, tanto la integridad como la oportunidad en el envío de dicha información es esencial para evitar la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

También es necesario tener presente la constante movilidad y evolución que tienen las modalidades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, buscando países que se encuentren más desprotegidos,

sectores económicos más vulnerables, adoptando figuras contractuales cada vez más complejas.

La Ley N°19.913 definió los sectores o actividades económicas que integran el Sistema Preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entre las cuales se encuentra la actividad económica de Corredora de Bolsa, la que por sus características, variedad y complejidad de sus servicios, presenta un nivel de exposición importante respecto de terceros inversionistas y sus fondos, pudiendo tener éstos un origen legal o ilegal.

De esta forma, es necesario tener presente que las obligaciones que establece la Ley N°19.913 para el sector privado constituyen una defensa para que las actividades económicas que ejerzan no sean utilizadas para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que se logra con empresas que disponen de sistemas de prevención robustos y alertas, todo a objeto de que no sean utilizados para estos nefastos fines.

Posteriormente, es la Unidad de Análisis Financiero la que analiza la información que le entrega el sector privado, la somete a procesos de verificación, cruce e inteligencia financiera, con el fin de detectar la existencia de indicios de lavado de activos los que serán entregados al Ministerio Público para la persecución penal de estos delitos. En esta materia, se debe tener en especial consideración **que la Unidad de Análisis Financiero no tiene facultades para investigar de oficio, sino solo en tanto reciba información desde el sector privado.**

Asimismo, la persecución penal de los delitos de lavado de activos y financiamiento corresponde al Ministerio Público, en la cual la información que le entrega la Unidad de Análisis Financiero, analizada y sometida a procesos de inteligencia financiera, resulta un insumo esencialmente para una eficaz persecución.

**b. En relación con las presuntas irregularidades en los procedimientos que la Unidad de Análisis Financiero cursó en contra del sujeto obligado.**

El sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, sostiene que este Servicio ha infringido normas jurídicas vigentes, atendido a que verificaría una desviación de fin en los actos administrativos que formularon cargos, debido a que se encontraba pendientes la resolución de otro proceso sancionatorio que determinaría un criterio de actuación relevante.

De este modo, cabe, en primer término, determinar el fin de los actos administrativos que formularon cargos al sujeto obligado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°19.913, esta Unidad de Análisis Financiero detenta facultades legales de verificación, fiscalización y sanción sobre las obligaciones contenidas en el citado cuerpo legal, así como respecto de las instrucciones que imparta, en virtud de lo establecido en la letra f), del citado precepto.

En consecuencia, y en el ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción, expresión del "*ius puniendi*" del Estado, este Servicio no tiene otro sentido que verificar el cumplimiento de las normas jurídicas que la propia Ley le ha encargado, y sancionar, en caso de incumplimiento, en el marco de un proceso infraccional sancionatorio reglado, a un conjunto a los sujetos obligados que son objeto de dichos procesos.

De esta forma, la existencia de un proceso sancionatorio pendiente, sea de similar u otra naturaleza, no puede inhibir, bajo circunstancia alguna, el ejercicio de las facultades que la ley ha conferido a este Servicio; dicha circunstancia genera un efecto antijurídico, el incumplimiento de las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha entregado a la UAF.



En contraposición con lo argumento por el sujeto obligado, la substanciación del actual procedimiento infraccional sancionatorio, hasta su completa tramitación, posibilita el debido cumplimiento de los fines que la propia ley ha previsto para dichos actos administrativos. En otras palabras, el inicio de un procedimiento hasta su completa tramitación, con irrestricto apego al ordenamiento jurídico vigente, constituye un cabal cumplimiento de la misión legal del Servicio. Por lo tanto, esta alegación deberá ser rechazada.

Por otra parte, el sujeto obligado ha sostenido que la negativa de este Servicio, en lo tocante a la acumulación del proceso infraccional signado con el rol 013-2012, alteraría su derecho a defensa. Sin embargo, solo enuncia dicha alegación, pero no logra explicar cómo dicho acto efectivamente podría vulnerar sus derechos, lo que se ve corroborado debido a que no ejerció los derechos que la propia Ley en esta materia, que es la impugnación del citado acto administrativo, por el recurso establecido en el artículo 24 de la Ley N°19.913.

En dicho sentido, este Servicio tampoco detecta que el acto administrativo que denegó la acumulación del procedimiento rol 013-2012 adolece de algún vicio de ilegalidad o afectó el derecho a defensa del sujeto obligado, lo que fluye del presente procedimiento administrativo, en el cual ha podido efectuar alegaciones y presentar pruebas. Es más, para los efectos que pudiera ejercer efectivamente su derecho a defensa, le fue concedido un plazo adicional para la presentación de sus respectivos descargos.

Existe además un elemento fáctico que impide dicha acumulación, cual es el plazo de 6 meses que este Servicio tiene para resolver sus procedimientos sancionatorios. En caso de haber acogido lo solicitado en su totalidad, hubiese significado que el presente procedimiento hubiese carecido del tiempo de tramitación necesario a objeto de resolverlo adecuadamente.

De esta forma, la pretendida conculcación del derecho a defensa del sujeto obligado, provocado por la dictación del acto administrativo que negó la acumulación del proceso rol 013-2012, no solo no ha sido debidamente fundamentada por la parte que la alega, sino que tampoco se aprecia del análisis de presente procedimiento, por lo cual esta alegación también será rechazada.

De otra parte, y respecto de la alegación del sujeto obligado que sostiene la existencia de una infracción de derechos fundamentales, atendido a que este Servicio no requirió el levantamiento de secreto respecto de información sujeta a reserva o secreto. Cabe hacer presente que esta atribución puede ser ejercida, solo en tanto esta Unidad de Análisis Financiero requiera de dicha información para completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada, lo que no se verifica en el presente caso ni colisiona con sus atribuciones de fiscalización y sanción.

Asimismo, es necesario tener presente que, tanto una operación sospechosa reportada como la referida solicitud de levantamiento de secreto es un procedimiento judicial especial, se encuentran sometidas a un régimen especial de reserva, por lo cual no pueden ser puestas en conocimiento del afectado o de terceras personas. De esta forma, el requerimiento de esta información tiene como fin único el análisis de una operación sospechosa previamente reportada, con el fin de determinar la existencia de indicios de algunos de los delitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.913.

En consecuencia, la información obtenida, producto de levantamiento de secreto o reserva, no forma parte de aquella que pueda ser incorporada a este procedimiento infraccional, lo que además es completamente innecesario atendido a que en este caso, el propio sujeto obligado dispone de la información de las operaciones que fueron objeto de cuestionamiento en las respectivas formulaciones de cargos, debido a que el propio sujeto participó en ellas, por lo cual no

resulta posible sostener que nos encontramos frente a una vulneración de derechos fundamentales, por lo cual esta alegación también deberá ser rechazada.

c. En relación con la posible prescripción de las infracciones materias del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°19.913; **“Las personas naturales o jurídicas que a continuación se señalan, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades...”**

Asimismo, el inciso segundo del citado artículo 3 de la Ley N°19.913, dispone que: **“se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.**

Por otra parte, el numeral segundo de la Circular UAF N°30, del año 2007, indica que: **“Detección y reporte de operaciones sospechosas: Los corredores de bolsa deberán contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento “Señales de Alerta” entregado por esta Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N° 0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web [www.uaf.gov.cl](http://www.uaf.gov.cl).**

**Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deberán establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esa misma ley”**

En consecuencia, de conformidad con las normas jurídicas indicadas precedentemente, el sistema de preventivo de lavados de activos y financiamiento del terrorismo establece, entre sus obligaciones principales, la detección y reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de análisis Financiero.

El sujeto obligado basa su análisis, y por ende la contabilización de los plazos de la prescripción que alega, en las fechas en que se realizaron las transacciones respecto de las cuales se busca determinar si debieron o no ser reportadas, **incurriendo en un error evidente, ya que este Servicio, a través del presente proceso sancionatorio no está buscando sancionar como falta el hecho de haberse llevado a cabo dichas transacciones, cuestión para que por lo demás no tiene facultades, sino que el hecho eventualmente reprochable es el no envío del reporte de operación sospechosa respecto de cada operación**, envío que se puede verificar tanto el mismo día en que se produjo la operación o en días o meses posteriores al hecho, dependiendo de la complejidad del sistema preventivo que cada sujeto obligado implemente según la naturaleza de su negocio, lo que obviamente puede variar si se trata, por ejemplo, de una corredora de propiedades o de una corredora de bolsa.

En virtud de la especial naturaleza de la obligación, el legislador no estableció plazo alguno para la remisión de dicho reporte, por lo que una cuantificación del plazo como la que pretende imponer el sujeto obligado no es aplicable para el caso en comento.

En consecuencia, es posible concluir que la obligación de detección y reporte de operaciones sospechosas es de carácter permanente, y su detección implica un proceso complejo de análisis y estudio de la operación que, necesariamente, se ejecutará con posterioridad a la misma, y cuya extensión temporal, como ya dijimos, dependerá de la complejidad de la operación que

sea objeto de estudio y de las modalidades de análisis que establezcan los sistemas preventivos que implementen los propios sujetos obligados, de acuerdo a las especificidades propias de cada actividad económica de que se trate.

Acoger los fundamentos que el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa expone en su presentación de fecha 17 de julio de 2012, implicarían la ineficacia absoluta del sistema preventivo antilavado y, en definitiva, el incumplimiento de los importantes fines para los cuales fue establecido.

Por otra parte, respecto de las alegaciones en torno a la operación efectuada con fecha 3 de abril de 2012, el pronunciamiento sobre su naturaleza de dicha operación se efectuará en la parte pertinente del presente acto administrativo.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el criterio adoptado por esta Unidad de Análisis Financiero mediante la Resolución Exenta DJ N° 106-169-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, es plenamente concordante con lo arriba expuesto y con las normas jurídicas y criterios establecidos por el Órgano Contralor y los Tribunales de Justicia y en pleno conocimiento por parte del Servicio de sus obligaciones legales y de los derechos signados por el ordenamiento jurídicos a los sujetos obligados.

#### **d. Consideraciones específicas de los cargos y descargos efectuados.**

**d.1)** Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, presenta el detalle su participación en la investigación por Lavado de Activos que el Ministerio Público lleva actualmente a cabo. Como dichos hechos se entrelazan con consideraciones efectuadas más adelante por el mismo sujeto obligado, en cuanto a la no obligación de entregar dos veces una misma información, dichas alegaciones serán tratadas conjuntamente con estas últimas.

**d.2)** Tal como se expresa en el Considerando 13 de la presente Resolución Exenta, el sujeto obligado plantea como otro elemento de fondo el supuesto carácter sospechoso de las operaciones objeto de los cargos, indicando que la ley establece los requisitos con que las operaciones deben contar para ser identificadas como tales, correspondiendo por tanto al propio sujeto obligado su identificación como tal, en base a los usos y costumbres de la actividad que se trata y a la falta de justificación económica y jurídica aparente de la misma, estableciendo que los criterios esgrimidos por este Servicio en sus descargos para identificar las transacciones como sospechosas no serían más que meras “señales de alerta” y que éstas deben ser analizadas como un insumo más por el sujeto obligado a objeto de determinar si se reporta o no una operación en particular.

Al tratar de establecer el sujeto obligado el por qué estas operaciones no pueden ser consideradas como sospechosas, nos encontramos con dos consideraciones respecto de los principales ejecutivos de Empresas La Polar S.A., y que se repiten a lo largo del escrito de descargos: i) que se trata de un ejecutivo reconocido y exitosos de la industria y, ii) que se trata de “inversionistas calificados”, entendiéndose por ello que manejan grandes volúmenes de dinero en sus transacciones.

En base a lo anterior, se indica que por las razones expuestas, las operaciones efectuadas serían de común ocurrencia en inversionistas de ese tipo, y que por la historia de sus movimientos comerciales estos serían totalmente justificados, tanto económica como jurídicamente.

Es tal la magnitud que el sujeto obligado da a los dos hechos descritos, que ni siquiera se explaya mayormente en justificar cómo su sistema preventivo operó en cada transacción, bastando como justificativo, para a lo menos tres de ellas, el hecho de que antes se habían llevado a cabo operaciones aún mayores de monto o que su finalidad podía ser tan común como cubrir gastos personales, estructurar su situación tributaria o familiar, traspasos patrimoniales, entre

otros. En otras palabras, no existe una explicación lógica y clara de cómo el sistema preventivo de Larraín Vial operó en cada uno de esos casos.

Solo una de dichas operaciones aparece como totalmente justificada en su apariencia económica y jurídica: la efectuada con fecha 3 de abril de 2012, atendido a que dichos montos fueron requeridos por don [REDACTED] para efectuar el pago del 25% de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros con el fin de impugnar dicho acto administrativo, lo que fue requerido por escrito por el propio cliente del sujeto obligado y atendido a que la multa impuesta por dicha institución a la referida persona, con fecha 9 de marzo de 2012, constituye un hecho público y notorio.

Debe tenerse en cuenta que el monitoreo de las operaciones de los clientes y las medidas de debida diligencia que se deben implementar por parte del sujeto obligado, constituyen una obligación de carácter permanente, y más aún si circunstancias sobrevinientes ponen en tela de juicio el origen de dicho patrimonio generando dudas respecto de la justificación jurídicas y económicas de las operaciones que este realiza.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, que la relación comercial con don [REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED] y [REDACTED] datara del año 2004 y 2006 respectivamente, ya sea como personas naturales o a través de sociedades relacionadas, y que durante este proceso éste haya incrementando su patrimonio, no obsta ni impide la realización de un seguimiento permanente de los actos, operaciones o transacciones que éste celebraba, lo cual debió haberse intensificado a partir de los hechos acontecidos a partir del junio de 2011.

Es precisamente por este deber continuo de supervisión sobre sus clientes, sean o no sofisticados, que las alegaciones posteriores del sujeto obligado respecto de si una operación debe ser o no consideradas sospechosas parecen del todo forzadas.

En efecto, el sujeto obligado continúa su justificación de que las operaciones en cuestión no pueden ser consideradas como sospechosas debido a que éstas no se subsumen en las hipótesis de señales de alerta referenciales que este Servicio pone a disposición de todas sus entidades reportantes (más de 4.600 empresas en más de 36 sectores de la economía chilena), obviando el hecho de que son, precisamente, referenciales, tal como lo señala la Circular UAF N° 30, especialmente dictada para las corredoras de bolsa, y en vigencia desde agosto de 2007. Es deber de las corredoras de bolsa establecer sus propias señales de alerta, lo que conlleva a que las mismas deben ser permanentemente actualizadas acorde con los servicios que se presten y a su complejidad.

Posteriormente, y en concordancia con sus argumentos anteriores, el sujeto obligado pretende establecer como estándar de un sistema de control de operaciones sospechosas a aquellos hechos que se circunscriban, de acuerdo a sus palabras, **“a la operación misma”**, debiendo por tanto al momento del análisis de cada operación prescindir del contexto en que se desarrolla la misma. Para Larraín Vial S.A., el hecho esencial emanado de la Empresa La Polar S.A. el 9 de junio de 2011, y acompañado como prueba por el sujeto obligado, no puede ser tratado como un elemento de importancia o al menos para tener en consideración al momento de analizar las transacciones en cuestión, posición que resulta llamativa, ya que si en algo las corredoras de bolsa se fijan para proveer de un servicio adecuado es en el comportamiento de los mercados financieros y todos los elementos que las rodean, y donde un hecho esencial de las características del emitido por La Polar no puede pasar desapercibido para una empresa como Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, más aun considerando la posición que ostentaba su cliente dentro de dicha empresa y al hecho de que el artículo 27 de la Ley N° 19.913 contienen íntegramente el catálogo de delitos establecido en el Título IX de la Ley N° 18.045.

Lo anterior se contradice con lo indicado por el propio sujeto obligado en sus conclusiones, al establecer que las señales de alerta por sí solas no bastan para determinar que una operación es sospechosa, exponiendo

que es necesario **“considerar el contexto y características de la operación de acuerdo a su conocimiento y experiencia en el mercado que se desenvuelve”**.

Así, de todo lo arriba expuesto, y como ya se insinuaba al inicio del presente análisis, basta con acreditar al inicio de la relación comercial con Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa un conjunto de características que califiquen a determinadas personas como clientes importante, así como posteriormente, y de manera esporádica, firmar declaraciones pre-redactas respecto del origen de fondos, para después poder utilizar sus servicios sin mayores sobresaltos, ya que lo que los clientes realmente hagan en sus negocios o de la manera en que obtengan sus fondos, no es un elemento relevante para el análisis del sujeto obligado durante su ligazón contractual.

Asimismo, y continuando con su argumentación, el sujeto obligado expresa que la UAF ha tratado por la vía de los hechos de establecer una nueva obligación a objeto de detectar una operación sospechosa, esto es conocer o investigar el origen de los fondos. Es importante recordar que el sistema preventivo que nos convoca, y tal como lo indica el tipo de operación que nos ocupa, se basa en **sospechas**, y no se le pide a ningún sujeto obligado que llegue a un nivel mayor de identificación de una operación o del origen de los fondos transados. La argumentación de Larraín Vial a este respecto no viene más que a dejar en claro que no observó debidamente las operaciones efectuadas, y busca, a través de una supuesta carga adicional que le impondría este Servicio, graficar su imposibilidad de lidiar con la identificación de las operaciones como sospechosas. No existe ningún párrafo en las resoluciones exentas de formulación de cargos que siquiera insinúe una carga de ese tipo.

No obstante lo anterior, y a la luz de la evidencia de público conocimiento que involucró a don [REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED] y [REDACTED] desde junio de 2011, y en relación con su principal fuente de ingresos como ejecutivos de La Polar S.A., a saber su sueldo y otras gratificaciones relacionadas, y que de acuerdo a lo que expresa el sujeto obligado bastarían para representar la licitud de sus fondos, es que la apariencia o justificación económica y jurídica de sus operaciones quede en aún más en entredicho.

d.3) Como punto III) de su presentación, el sujeto obligado realiza una explicación de los elementos principales de su sistema preventivo antilavado de activos, el cual se explicita en su “Manual de Lavado de Dinero”, en adelante Manual, del cual además acompaña una copia simple, indicando que se trata de una “estructura organizacional que permite monitorear y procesar toda la información necesaria para detectar operaciones que resulten inusuales o carentes de justificación económica o jurídica.”.

Así, de la revisión del Manual se desprenden primeramente las obligaciones que cada cuerpo organizacional del sujeto obligado debe cumplir a efectos de llevar a cabo una política eficiente en la prevención del lavado de activos. Es destacable que dentro de las funciones del Oficial de Cumplimiento se encuentra la de elaborar procesos de seguimiento específico respecto, entre otras, “de movimientos consolidados por cliente o persona, movimientos, etc.”. Asimismo, posee amplias facultades para implementar alertas que permitan detectar y establecer cuales operaciones son sospechosas, también puede proponer cambios necesarios al Manual.

Al revisar el Manual en cuestión, se establecen conjuntamente con las facultades antes indicadas, y en particular su Capítulo V), Señales de Alerta, una serie de estas señales que no son más que la copia de aquellas que la misma UAF ha puesto a disposición de los sujetos obligados. Adicionalmente, el sujeto obligado hace suyas las señales de alerta que la UAF entregó específicamente a las Casas de Cambio. Con ello, o al menos no fue acreditado de otra forma por el sujeto obligado, el Manual de Prevención de Larraín Vial no ha sido objeto de ninguna modificación desde su dictación, y queda de manifiesto por ende que la función del oficial de cumplimiento no se ha visto reflejada, al menos no desde el punto de vista de la prueba presentada, en una mejora continua de los estándares de prevención de la empresa.

Para mayor abundamiento, basta señalar que en ninguna parte del Manual se hace mención al detalle de los delitos contemplados en el Título IX de la Ley N° 18.045 que son base del delito de lavado de activos. Si entendemos que el cumplimiento de la Ley N° 18.045 es uno de los pilares de la actividad del sujeto obligado, queda claro el escaso impacto de este instrumento como una real herramienta en la detección y prevención del lavado de activos, lo cual está lejos de tratarse de un sistema adecuado, como señala el mismo sujeto obligado, “de acuerdo al tamaño y complejidad de las operaciones que realiza la compañía”.

Es por ello, que este Servicio considera fundamental que el sujeto obligado efectúe una amplia revisión de los medios, procedimientos, personal e instancias que integran su sistema preventivo de modo tal que efectivamente cumpla con los roles y funciones que se le asigna en la Ley N°19.913 y las circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

**d.4)** Otro de los puntos por los cuales el sujeto obligado busca evadir su responsabilidad en el no envío de las operaciones en cuestión, se basa en su criterio de no informar dos veces sobre los mismos puntos a distintas entidades involucradas en el proceso de investigación y persecución del delito de lavado de activos, acompañando toda la documentación relativa a sus comunicaciones con la Fiscalía.

Desde el punto de vista del sujeto obligado, la colaboración prestada por éste a los requerimientos del Ministerio Público, bastaría para eximirlo de su obligación legal de informar a este Servicio, ya que bastarían dicha colaboración para lograr el objetivo que la ley espera, esto es, que se inicie una investigación penal.

Lo anterior, no hace más que graficar no el desconocimiento del sujeto obligado sobre cómo opera el Sistema Preventivo Nacional (detalla en su escrito la labor de inteligencia de este Servicio), si no la escasa importancia que se le asigna a la labor de la UAF, al que califica como “intermediaria” en el envío de información con el Ministerio Público.

A modo meramente recordatorio, uno de los elementos fundamentales de la labor que la Ley N° 19.913 encomienda a la UAF es la de analizar toda la información que reciba sea a través de reportes de operaciones sospechosas o que detecte en razón de sus funciones legales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°19.913, a la Unidad de Análisis Financiero, le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°19.913.
- Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de la Ley N°19.913, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación.
- Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.
- Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y

que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

- Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación.

Como se aprecia de las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero precedentemente señaladas, este organismo ejecuta respecto de la información que recibe, con ocasión de una operación sospechosa un conjunto de actividades, que permiten analizar la información recibida, someterla a procesos de inteligencia financiera, procesarla, archivarla, requerir información adicional o a otros sujetos obligados, periciarla, consultar bases de datos públicas o privadas, solicitar información a organismos similares de países extranjeros, todo con el fin de detectar indicios de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en consecuencia, entre su remisión al Ministerio Público, producto de que sus análisis se detecten los citados indicios, se ejecutan un conjunto de acciones que son de suma importancia para el sistema preventivo nacional y que permiten un estudio mucho más acabo y preciso de la información recepcionada.

Asimismo, cabe señalar que el inicio de una investigación penal no inhibe el ejercicio de las funciones de que la Ley le ha conferido a la Unidad de Análisis Financiero, ni tampoco exime a los sujetos obligados de continuar cumpliendo con las obligaciones que le impone la Ley N°19.913.

Es por ello, que la Ley ha diferenciado con precisión las funciones que le corresponde asumir al Ministerio Público, en su calidad de persecutor penal y a esta Unidad de Análisis Financiero, la que no puede ejercer competencias de este organismo, ya que forman parte de distintos niveles del sistema preventivo con estatutos jurídicos autónomos, correspondiéndole a esta Unidad un rol fundamentalmente preventivo de la comisión de los delitos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

En el ejercicio de este rol preventivo, la información recepcionada por parte de los sujetos obligados es doblemente fundamental, ya que permite también el conocimiento de nuevas tipologías y modalidades de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, posibilitando un mejor ejercicio de las atribuciones de recomendar medidas a los sectores públicos y privados para prevenir la comisión de los delitos que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.913, e impartir, con una mayor cantidad de información, instrucciones de carácter general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado cuerpo normativo.

En consecuencia, no resulta posible sostener, a juicio de este organismo, que la entrega de información al Ministerio Público, ya sea a petición de este o voluntariamente, constituye una eximente de las obligaciones que establece la Ley N°19.913, en particular de aquellas de reportar operaciones sospechosas, ya que dicha información tiene diversos fines y funciones, forma parte de distintos niveles del sistema preventivo, y se encuentra sometida a estatutos jurídicos diferentes.

Como se puede observar, la labor que se efectúa con la información enviada por el sector privado dista bastante de la labor de correos que Larraín Vial asigna a la UAF, por lo que su criterio de no duplicidad en el envío de información a la autoridad no puede ser acogida, ya que el uso de la misma responde a dos usos distintos, tal como se ha explicado arriba. El no envío de la información por parte de Larraín Vial importa por tanto una limitación importante a las labores que este Servicio debe por ley cumplir.

d.5) Finalmente, y en relación con las peticiones subsidiarias formuladas por el sujeto obligado, cabe señalar que la errónea

calificación jurídica que efectuó el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, respecto de las operaciones efectuadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], proviene de un sistema preventivo que, pese a su existencia, no funciona adecuadamente y los funcionarios que lo integran no presentan un acabado conocimiento en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, por lo cual se considera que la empresa ha sido negligente en establecer un adecuada observancia a las transacciones en cuestión, careciendo además de un sistema preventivo que permita la detección de operaciones sospechosas y su reporte a la Unidad de Análisis Financiero, razón por la cual esta alegación será rechazada.

Asimismo, como se ha indicado precedentemente, la formulación de cargos se ha circunscrito a la definición legal de operación sospechosa, asociado a los usos y costumbre en que se ejerce la actividad económica de Corredores de Bolsa, por lo cual no se ha extendido el referido concepto, y en consecuencia, el inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio resultaba un consecuencia obvia de las inobservancia de las obligaciones que impone a la Ley N°19.913.

Además, el hecho que la información pública asociada al caso estuviera asociada al Ministerio Público, tampoco podría excusar el incumplimiento de la obligación de reporte de operaciones sospechosas, por cuanto de acogerse esta alegación, implicaría sostener que tanto el Oficial de Cumplimiento como las personas que integran dicho sistema preventivo no poseen un adecuado conocimiento del funcionamiento del sistema preventivo nacional, confundiendo sus obligaciones para con esta Unidad de Análisis Financiero como aquellas que dicen relación con el Ministerio Público, además de revelar un falta de capacitación de su propio personal.

En consecuencia, esta Unidad de Análisis Financiero, considera que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, no permiten eximirlo de su responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, consistente en efectuar el reporte de las operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de la actividad económica de corredor de bolsa, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, cuyas conclusiones no son modificadas producto de los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado. Es más, queda en evidencia que el sistema preventivo no operó en lo absoluto, ya que no se explicita cómo dicho sistema se aplicó en cada operación ni quienes participaron (o debieron participar) en su análisis.

14. Que, en relación con el establecimiento de la sanción aplicable, de conformidad con lo indicado por el artículo 19 de la Ley N°19.913, se tuvo presente la capacidad económica del sujeto obligado; la circunstancia de que se trata de la infracción más grave que establece el referido cuerpo legal, y además. el elevado número de operaciones que no fueron objeto de reporte por parte del sujeto obligado y los altos montos involucrados en las mismas.

15. Que, revisados los archivos de este Unidad de Análisis Financiero, se detectó la existencia de un proceso sancionatorio seguido en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa S.A. signado con el rol 013-2012, al cual se pudo término mediante Resolución Exenta DJ N°106-748-2012, de fecha 3 de agosto de 2012, en el cual se aplicó una sanción consistente en amonestación por escrito y un multa de 500 (quinientas) Unidades de Fomento) por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913 y lo establecido en la Circular N°30, de 2007 de este Servicio.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no será considerado reincidente en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley N°19.913, atendido a que se encuentra pendiente la tramitación del reclamo de ilegalidad interpuesto por el sujeto obligado en contra del acto administrativo que pus término al procedimiento infraccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo texto legal.

16. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

17. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la



Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5000 (cinco mil Unidades de Fomento).

18. Que, en conformidad a lo señalado recedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **RECHÁZASE** la solicitud del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, contenida en su escrito de fecha 5 de octubre de 2012, de conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando Décimo Segundo de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que **Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en las Resoluciones Exentas DJ N° 106-607-2012; N°106-608-2012; N°106-609-2012; N°106-610-2012, todas de fecha 18 de junio de 2012, de formulación de cargos, de conformidad con indicado en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución Exenta, en relación con no reportar las siguientes operaciones sospechosas:

**a. Transacciones relacionadas con** [REDACTED]

- I. De **fecha 30 de junio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- II. De **fecha 12 de julio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- III. De **fecha 1 de agosto de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$ 115.165.648 (ciento quince millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos millones de pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- IV. De **fecha 8 de agosto de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$ 45.613.567 (cuarenta y cinco millones seiscientos trece mil quinientos sesenta y siete pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

**b. Transacciones relacionadas con** [REDACTED]

- I. De **fecha 21 de junio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$ 124.220.176 (ciento veinticuatro millones doscientos veinte mil pesos ciento setenta y seis pesos), respecto del cual no exista información de la institución financiera receptora de dichos fondos.
- II. De **fecha 23 de junio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$ 2.241.238 (dos millones doscientos cuarenta y un mil doscientos treinta y ocho), respecto del cual no exista información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

**c. Transacciones relacionadas con** [REDACTED]

- i. De **fecha 22 de junio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- ii. De **fecha 5 de julio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$735.000.000 (setecientos treinta y cinco millones de pesos), abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].

- iii. De **fecha 8 de julio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos), abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de [REDACTED].
- iv. De **fecha 14 de julio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos), abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].
- De **fecha 19 de julio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es doña [REDACTED], cónyuge de [REDACTED].

**d. Transacciones vinculadas a [REDACTED]**

- i. De **fecha 16 de junio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$24.398.690 (veinticuatro millones trescientos noventa y ocho mil seis cientos noventa pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- ii. De **fecha 1 de julio de 2011**: Dos cargos en dinero por la suma de \$58.116.768 (cincuenta y ocho millones ciento dieciséis mil setecientos sesenta y ocho), abonados a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- iii. De **fecha 1 de julio de 2011**: Dos cargos en dinero por la suma de \$64.976.269 (sesenta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil doscientos sesenta y nueve), abonados a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].

**e. Transacciones vinculadas a [REDACTED]**

- i. De **fecha 16 de junio de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos), abonado a la cuenta corriente que la sociedad mantienen en el Banco [REDACTED].
- ii. De **fecha 3 de octubre de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$288.000.000 (doscientos ochenta y ocho millones de pesos), transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.
- iii. De **fecha 3 de octubre de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$166.000.000 (ciento sesenta y seis millones de pesos transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.
- iv. De **fecha 3 de octubre de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$144.000.000 (ciento cuarenta y cuatro millones de pesos), transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.
- v. De **fecha 3 de octubre de 2011**: Cargo en dinero por la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), el cual es transferido a la sociedad [REDACTED], respecto del que no existe información de la institución financiera receptora de dichos fondos.

**3. DECLÁRASE** que **Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa** no ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 106-608-2012 de formulación de cargos, respecto de la operación realizada con fecha 3 de abril de 2012, consistente en un cargo en dinero por la suma de \$55.970. (cincuenta y cinco millones novecientos setenta mil ochocientos pesos), el cual es abonado a una cuenta del Banco [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], hermano de [REDACTED], atendidos a que los fundamentos reseñados en el Considerando respectivo.

**4. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de 2.000 (dos mil) Unidades de Fomento al sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.

**5. SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



*[Handwritten signature]*  
**TAMARA AGNIC MARTÍNEZ**  
Directora (T y P)  
Unidad de Análisis Financiero

*[Handwritten initials]*  
JGT/MSZ